



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 037-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 1189-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ORESTES VICTORIANO ARAUJO ARAUJO
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 480-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Victoriano Araujo Araujo, por incumplir lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse acreditado que dicho administrado no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos".

Lima, 4 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El señor Orestes Victoriano Araujo Araujo¹ (en adelante, el señor **Araujo**) es titular de la Unidad Productiva Estación de Servicios denominada Orestes Victoriano Araujo Araujo (en adelante, **Estación de Servicios Araujo**)², ubicada en la carretera marginal Km 486, sector San Juan de Tangumi, distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
2. El 22 de febrero de 2011, el señor Araujo presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinerghmin**) la Declaración Jurada N° 050-45101-20110222-195936-73³, referida al cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente correspondientes a la Estación de Servicios Araujo.
3. El 28 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (en adelante, **GFHL**) del Osinerghmin realizó una supervisión operativa a la Estación de Servicios Araujo (en adelante, **Supervisión Operativa**), durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones técnicas y ambientales a cargo del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10270440458.

² Conforme al Registro DGH N° 45101-050-2011.

³ Cabe precisar que la referida Declaración Jurada fue remitida en el marco del Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, cuyo formato fue aprobado a través de la Resolución de Gerencia General N° 380-2008-OS/GG (fojas 1 a 9).

señor Araujo, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 106497-GFHL⁴ y en el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL⁵. Como producto de dicha supervisión fue elaborado el Informe de Supervisión correspondiente, identificado con Carta Línea N° 188900-4 del 1 de mayo de 2011⁶.

4. Posteriormente, en el marco del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), la referida documentación fue analizada por la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del OEFA, conforme se desprende del Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS del 13 de julio de 2012⁷.
5. Cabe precisar que mediante Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril de 2011, la GFHL del Osinergmin dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015⁸, notificada el 9 de marzo, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA dispuso variar la imputación de cargos efectuada mediante el acta probatoria antes referida⁹.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el señor Araujo¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015¹¹, notificada el 28 de mayo, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del señor Araujo, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 a continuación:


4 Foja 15.

5 Fojas 10 a 14.

6 Fojas 16 a 60.

7 Fojas 119 a 120. Cabe señalar que los documentos expedidos por la GFHL del Osinergmin, con ocasión de la supervisión operativa del 28 de abril de 2011, fueron remitidos al OEFA mediante Oficio N° 15677-2011-OS-GFHL/UROC (foja 116).

8 Fojas 123 a 127.


9 Cabe precisar que, mediante Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril de 2011 (fojas 10 a 14), la GFHL comunicó al señor Araujo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese contexto, pese a que a la fecha de notificación del Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL, la GFHL del Osinergmin no contaba con atribuciones para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra (ello en virtud de la transferencia de funciones de dicho organismo al OEFA), el acto en cuestión fue convalidado a través de la Resolución Subdirectoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual fue variada la imputación de cargos, siendo que en dicha oportunidad el administrado contó con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, lo cual garantizó su derecho de defensa.

10 Escrito presentado el 28 de abril de 2015, posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015 (fojas 142 a 145).

11 Fojas 158 a 162.



Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Araujo en la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El señor Araujo no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³

Fuente: Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. De manera adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución directoral en cuestión, la DFSAI consideró que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna por la comisión de la infracción indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° del pronunciamiento bajo análisis, dicho órgano resolutorio dispuso inscribir la citada resolución en el Registro de Actos Administrativos del OEFA¹⁴.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.

Cabe señalar que similar obligación se encuentra recogida en el artículo 68° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
2.15	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT	-

¹⁴ La primera instancia consideró que no correspondía ordenar una medida correctiva, dado que, de los medios probatorios obrantes en el expediente (escrito de descargos presentado por el señor Araujo el 28 de abril de 2015), habría quedado acreditada la subsanación de la conducta infractora, ello en la medida que el señor Araujo habría demostrado el contar con un registro que detalla los rubros correspondientes a los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en la estación de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

8. La Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) El artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) establece la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa que sea manipulada como parte de su actividad.

En ese orden de ideas, precisó que la importancia de dicha obligación consiste en poder contar con un registro de los eventos que puedan o podrían ocasionar daños ambientales o materiales, y que a su vez, pueda ser proporcionado a la autoridad de fiscalización cuando lo requiera. Por consiguiente, la primera instancia consideró que el cumplimiento de la referida obligación no se encontraba supeditado a la ocurrencia de algún incidente¹⁵.

- (ii) Sin embargo, sobre la base del Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril de 2011, y del análisis expuesto en el Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS del 13 de julio de 2012, la DFSAI concluyó que habría quedado acreditada la no presentación, por parte del administrado, del registro de incidentes, conforme lo establece el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, procediendo por tanto a declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Araujo.

9. El 22 de junio de 2015, el señor Araujo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:

- a) En primer lugar, señaló que la Ley N° 30230 no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dicha norma fue aprobada con posterioridad a la fecha de emisión de los documentos en virtud de los cuales fue iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador (esto es, el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL, la Carta de Visita N° 106497-GFHL, así como la Carta Línea N° 188900-4).

Asimismo, en el supuesto negado de que la Ley N° 30230 resultase aplicable, según dicha norma, el inicio de un procedimiento sancionador solo procedería en caso los administrados hayan generado un daño real y muy grave a la vida y salud a las personas; sin embargo, el hecho imputado en el presente caso, al encontrarse referido a la falta de presentación del registro

¹⁵ En este punto cabe precisar lo sostenido por el señor Araujo en sus descargos, en el sentido que la obligación de contar con un registro de incidentes solo debía ser cumplida en caso ocurriese algún derrame o fuga. En ese contexto, dado que, según el administrado, dichos hechos no habrían ocurrido en la Estación de Servicios Araujo, no resultaba necesario contar con registro alguno (foja 145).

¹⁶ Fojas 188 a 194.



de incidentes de fugas, derrames y descargas, no constituye una afectación a derechos de terceros o al interés de una colectividad.

- b) De igual manera, indicó que no resultaba necesario contar con un registro de incidentes, toda vez que en la Estación de Servicios Araujo no se configuraban las circunstancias descritas en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, sostuvo que, por desconocimiento de la obligación establecida en la norma, interpretó de manera literal las preguntas formuladas durante la Supervisión Operativa¹⁷, solicitando por ello que sus declaraciones sean enmarcadas dentro del principio de presunción de veracidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- c) Por otro lado, y tomando en consideración lo expuesto por la DFSAI en el considerando 35 de la resolución impugnada, sostuvo que al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, correspondía dejar sin efecto la inscripción de la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.
- d) Finalmente, señaló que la primera instancia debió evaluar la procedencia de la medida correctiva, la misma que debió analizarse conforme al principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444, ello debido a que habría subsanado el requisito formal establecido en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a través de la implementación del registro de incidentes.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁷ Cabe precisar que el supervisor –en el marco del Procedimiento PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD– consignó en el casillero relacionado con la pregunta “*en caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?*” la anotación “*no presenta registro de incidentes*” (numeral 2.6. del Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril de 2011; foja 13).

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo

¹⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



N° 001-2011-OEFA/CD²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho



²⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
 - (i) Si la Ley N° 30230 resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si el señor Araujo debía contar con un registro de incidentes durante la Supervisión Operativa.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Si corresponde dejar sin efecto la inscripción de la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la Ley N° 30230 resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador

24. En su recurso de apelación, el señor Araujo sostuvo que la Ley N° 30230 no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicha norma fue publicada el 12 de julio de 2014; es decir, con posterioridad a la fecha de emisión de los documentos en virtud de los cuales fue iniciado el presente caso (esto es, el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL, la Carta de Visita N° 106497-GFHL, así como la Carta Línea N° 188900-4).
25. De igual manera, señaló que en el supuesto negado que la Ley N° 30230 resultase aplicable, según dicha norma, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador solo procedería en caso los administrados hayan generado un daño real y muy grave a la vida y salud a las personas; sin embargo, el hecho imputado en el presente caso –referido a la falta de presentación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas– no constituye en sí una afectación a derechos de terceros o al interés de una colectividad.
26. Sobre el particular, esta Sala debe señalar –respecto del primer argumento formulado por el señor Araujo– que la vigencia y obligatoriedad de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico se encuentran reguladas conforme a los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú³³. En ese sentido, el primero de los citados dispositivos señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; mientras que el segundo (artículo 109°), establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte.

33

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



27. Asimismo, cabe indicar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil³⁴ dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
28. De acuerdo con los artículos antes citados, se desprende que la regla general para la aplicación de las normas en el tiempo es la aplicación inmediata de las mismas y, por ende, la prohibición de la retroactividad, salvo en los supuestos de excepción previstos en nuestra Carta Magna (subrayado agregado).
29. Con relación al punto antes indicado, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁵:
- "En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que '(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas" (subrayado agregado).*
30. Partiendo del escenario antes descrito, corresponde señalar que el 12 de julio de 2014 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230). Cabe destacar que el artículo 19^{o36} de la citada ley dispuso que, durante un

³⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, fundamento jurídico 72.

³⁶ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

periodo de tres (3) años, contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, pudiendo ordenar, en su caso, la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

31. De acuerdo con lo expuesto, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 28 de abril de 2011 mediante Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL, mientras que la Ley N° 30230 entró en vigencia el 13 de julio de 2014. En ese escenario –y sobre la base del marco normativo y teórico antes expuesto– esta Sala es de la opinión que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las disposiciones de la referida ley, entre ellas, su artículo 19° son aplicables de manera inmediata al presente caso.
32. Por otro lado, con relación al segundo punto de su apelación, el señor Araujo señaló que en el supuesto negado de que la Ley N° 30230 resultase aplicable al presente caso, según dicha norma, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador solo procedería en el supuesto de que los administrados hayan generado un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas; sin embargo, el hecho imputado en el presente caso –referido a la falta de presentación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas– no constituye una afectación a derechos de terceros o al interés de una colectividad.
33. Sobre el particular, cabe reiterar –conforme ha sido señalado en el considerando 30 de la presente resolución– que las disposiciones del artículo 19° de la Ley N° 30230 se encuentran orientadas a privilegiar acciones de prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. En ese contexto, en caso el OEFA declarase la existencia de una infracción administrativa, **no procederá a imponer una multa administrativa, sino que dictará las medidas correctivas correspondientes, y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.**
34. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el tercer párrafo del artículo en mención contempla, a su vez, tres (3) supuestos de excepción del régimen referido a los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales antes descritos, conforme al siguiente texto:

Artículo 19°: Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras:

(...) Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) **Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.**

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (resaltado agregado).*

35. De acuerdo con la norma antes citada, en caso el administrado incurra en alguno de los supuestos de excepción contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 19°, la autoridad administrativa no iniciará un procedimiento administrativo sancionador excepcional que implique la imposición de medidas correctivas, sino más bien impondrá una multa, en caso verifique la comisión de dicha infracción (esto último, a través de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador).
36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala considera que lo alegado por el recurrente en el presente extremo de su recurso —esto es, que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador procedería siempre y cuando se genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas— se encuentra relacionado con uno de los supuestos de excepción contemplado en el literal a) del artículo 19° de la Ley N° 30230.
37. En ese sentido, cabe señalar que, de conformidad con el análisis seguido por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI³⁷, la conducta imputada al administrado en el presente procedimiento (no presentación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas), no se subsume en alguno de los tres (3) supuestos de excepción contemplados en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (entre ellos, aquél relacionado con "*Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas*"). En consecuencia, correspondía a la primera instancia aplicar las disposiciones referidas a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores excepcionales.
38. Atendiendo a los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que debe desestimarse lo alegado por el recurrente en el presente extremo de su recurso.

V.2 Si el señor Araujo debía contar con un registro de incidentes durante la Supervisión Operativa

39. En su recurso de apelación, el recurrente señaló que "*no se creía necesario contar con un registro de incidentes por cuanto no ocurrían incidentes de la naturaleza descrita en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM*".³⁸ En tal sentido, refirió que, por desconocimiento de la exigencia establecida en el citado artículo

³⁷ Considerando 10 de la citada resolución directoral (foja 161, reverso).

³⁸ Fojas 192 y 193.

53°, interpretó de manera literal las preguntas formuladas durante la Supervisión Operativa, razón por la cual solicitó que sus declaraciones sean enmarcadas dentro del principio de presunción de veracidad previsto en la Ley N° 27444.

40. Respecto al primer punto de la presente alegación, corresponde señalar que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla disposiciones relacionadas con los incidentes que podrían generarse como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI" (subrayado agregado).

41. Como puede apreciarse, el artículo antes citado contiene diversas disposiciones relacionadas con los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, siendo una de ellas **la obligación de los titulares de dichas actividades de llevar un registro de tales eventos.**
42. Es preciso señalar que la presente obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades de hidrocarburos, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala, la obligación prevista en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM –en el sentido de exigir a los titulares de las actividades de hidrocarburos contar con un registro de incidentes– no se encuentra supeditada a la ocurrencia de derrame alguno, sino más bien al inicio de la actividad.
43. En este punto, esta Sala considera pertinente traer a colación lo expuesto por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI, esto es, que la importancia de la obligación prevista en el artículo antes citado radica en la posibilidad de registrar los eventos que pueden o podrían ocasionar daños ambientales o materiales. Conforme a ello, dicho órgano señaló que la norma en cuestión exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos contar con un registro de incidentes, siendo que, de este modo, la autoridad administrativa podrá exigir la presentación del mismo, en el marco de sus actividades de fiscalización.



44. Por consiguiente, queda claro que la obligación prevista en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no solo tiene como objeto poder consignar el detalle de los incidentes de fugas, derrames y descargas, sino que, previamente a la ocurrencia de los mismos, el operador cuente con un registro implementado.
45. Aunado a ello, es pertinente señalar que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente en el presente extremo de su recurso, a través de la Declaración Jurada N° 050-45101-20110222-195936-73³⁹, presentada el 22 de febrero de 2011, dicho administrado manifestó llevar un registro de incidentes como parte de su actividad. En ese sentido, el numeral 2.6 de la citada declaración consignó:

Pregunta	¿Cumple?
2.6. En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	Sí

46. Sobre la base de lo expuesto, corresponde a esta Sala desestimar lo señalado por el señor Araujo en su recurso de apelación, toda vez que la obligación de contar con un registro de incidentes es independiente de la ocurrencia o no de los mismos, razón por la cual este debía contar con el citado documento durante la Supervisión Operativa.
47. Por otro lado, respecto al segundo punto alegado por el recurrente, referido al desconocimiento de la exigencia establecida en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y consecuente interpretación literal de las preguntas formuladas por el supervisor durante la Supervisión Operativa, esta Sala considera necesario reiterar lo expuesto en considerandos previos de la presente resolución; esto es, que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que las normas son vigentes y de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. En ese sentido, se advierte la presunción *iure et de iure* que las normas se presumen conocidas y resultan exigibles para todos a partir de su publicación en el Diario Oficial.
48. Conforme a lo anterior, el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 6 de marzo de 2006. Por consiguiente, es posible concluir que las disposiciones que conforman dicho instrumento normativo se presumen conocidas y resultan vinculantes para todos desde el 7 de marzo de 2006, al ser esta la fecha de su entrada en vigencia.
49. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que el señor Araujo no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, sobre la base del supuesto desconocimiento de lo establecido en la norma (amparado en el principio de

³⁹ Foja 7.

presunción de veracidad⁴⁰), más aun siendo este titular de la UP Estación de Servicios Araujo, lo cual supone un conocimiento mayor respecto a las normas que le son vinculantes para el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos.

50. Por consiguiente, esta Sala desestima lo señalado por el señor Araujo en el presente extremo de su recurso de apelación.

V.3. Si corresponde dejar sin efecto la inscripción de la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA

51. En su recurso de apelación, el señor Araujo solicitó que se deje sin efecto la inscripción de la resolución recurrida en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto por la DFSAI en el considerando 35 de la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI, habría subsanado la conducta infractora.
52. Sobre el particular, cabe señalar de manera preliminar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴¹, las acciones efectuadas para subsanar la situación del hecho infractor no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa.
53. En efecto, la DFSAI señaló que el señor Araujo habría cumplido con subsanar la conducta infractora, al haberse constatado la implementación del registro de incidentes⁴²; no obstante ello, dicha instancia señaló a su vez que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, al haber quedado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, procediendo así a la inscripción de la referida resolución directoral en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

⁴⁰ LEY N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴¹ Debe indicarse que dicho dispositivo se encuentra recogido a su vez en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015), en los términos siguientes:

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁴² El medio probatorio que el administrado proporcionó para acreditar la implementación del registro de incidentes fue remitido junto con su escrito de descargos (fojas 142 y 143).

54. Cabe precisar que el Registro de Actos Administrativos⁴³, contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁴, constituye un registro permanente en el cual se incluyen los actos administrativos dictados por la Autoridad Decisora (la DFSAI), así como aquellos que resuelven los recursos administrativos interpuestos, emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
55. Siendo ello así, la Autoridad Decisora dispuso, en cumplimiento de lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la inscripción de la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad administrativa del señor Araujo, en el citado Registro de Actos Administrativos del OEFA.
56. En tal sentido, esta Sala considera que la decisión de la primera instancia referida a la inscripción de la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA es independiente de la subsanación de la conducta infractora. Por consiguiente, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación expuesto por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴³ Cabe señalar que este registro se encuentra en el portal web del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe/raa-rina>).

⁴⁴ Debe indicarse que dicho dispositivo se encuentra recogido a su vez en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA.- Registro de Actos Administrativos

- 2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.
- 2.2 En este registro se debe consignar como información mínima:
- El número de expediente.
 - El nombre, razón o denominación social del administrado.
 - La disposición incumplida y/o la infracción cometida.
 - La sanción impuesta y/o la medida cautelar o correctiva adoptada.
 - El número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa.
 - El tipo de recurso administrativo interpuesto.
 - El número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.
- 2.3 El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Autoridad Decisora.
- 2.4 Los actos administrativos consignados en el Registro de Actos Administrativos serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Orestes Victoriano Araujo Araujo y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental